



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA PENAL DE DECISIÓN

Lugar y fecha	Medellín, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)
Proceso	Acción de Tutela
Radicado	05001310700420250019101
Accionante	OLGA LUCÍA ISAZA LONDOÑO
Accionada	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y otros
Providencia	Sentencia N°2025-94
Decisión	Revoca
Ponente	Nelson Saray Botero

EL ASUNTO

Se dispone esta Sala de Decisión Constitucional a resolver la impugnación presentada por la accionante en contra de la sentencia del 28 de octubre de 2025, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora OLGA LUCÍA ISAZA LONDOÑO, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, en la que se vinculó a su dirección de medicina laboral, a la Nueva EPS y Sura ARL.

LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES

Alega la parte accionante que, el 19 de junio de 2025 solicitó ante Colpensiones iniciar el proceso de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL), el 1° de julio de 2025 ese fondo pensional le solicitó complementar su historia clínica con una valoración por fisiatría u ortopedia reciente, así como otros

exámenes para las patologías músculo-esqueléticas, por lo que procedió a aportar esa documentación, empero el 5 de agosto siguiente rechazó la solicitud de calificación ante una supuesta falta de historia clínica suficiente y/o actualizada para aplicar el principio de integralidad, reiterándose la necesidad de valoraciones específicas por fisiatría u ortopedia.

Considera la interesada que su fondo pensional está dilatando su proceso de calificación, bajo el argumento de una supuesta insuficiencia documental, pese a contar con un expediente médico que prueba la cronicidad, progresión y complejidad de las patologías de origen común, de más de 140 folios. Lo que en últimas le impide avanzar con el trámite para acceder a la eventual pensión de invalidez que le garantice una subsistencia digna.

Por todo lo anterior, pretende que se amparen sus derechos al mínimo vital, debido proceso y seguridad social y para su materialización:

“ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) que, en un término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a revocar su decisión contenida en la comunicación Nro. 2025_16835109 del 05 de agosto de 2025 y continuar el trámite y emitir el Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) en primera oportunidad a favor de la accionante, tomando como base probatoria la totalidad de los documentos, estudios y valoraciones médicas (más de 300 folios) que ya reposan en el expediente de radicado Nro. 2025_12245898, en aplicación estricta del principio de valoración integral.

De manera subsidiaria, y en el evento en que Su Despacho considere que la calificación de PCL no puede realizarse únicamente con la documentación aportada: SEGUNDA ORDENAR a la NUEVA EPS S.A. (o a la Administradora de Riesgos Laborales ARL SURA si el Despacho considera su vinculación pertinente y competente) que, en el marco del principio de colaboración armónica, proceda a practicar y realizar todos los exámenes, conceptos y valoraciones especializadas que Colpensiones solicitó en su requerimiento (...)

TERCERA ORDENAR a COLPENSIONES que, una vez cuente con los exámenes subsidiariamente ordenados, emita el Dictamen de Calificación de PCL en un término perentorio no superior a diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de los mismos...”

EL INFORME DE LAS ACCIONADAS

La **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, explicó que, el 26 de agosto de 2025, se requirió a la accionante para que allegara determinados documentos necesarios para continuar con el trámite de calificación, advirtiéndole que disponía de treinta (30) días hábiles contados a partir de la recepción de la comunicación para allegar la documentación faltante, y que el incumplimiento de dicho requerimiento acarrearía el cierre del trámite por desistimiento tácito. Sin embargo, no fueron aportados y no se solicitó prórroga para su entrega, dentro del término legalmente establecido, procediendo a expedir el oficio del 3 de octubre de 2025, mediante el cual informó que no era procedente continuar con el trámite de calificación. En ese orden de ideas no era posible emitir dictamen de pérdida de capacidad laboral, toda vez que la solicitud fue presentada de manera incompleta, a pesar de los requerimientos efectuados para subsanar las falencias.

La **Administradora de Riesgos Laborales Sura** indicó que la actora ha estado afiliada a dicha entidad en múltiples periodos, siendo el último desde el 20 de enero de 2025 hasta la fecha actual, como empleada de la empresa Moliendo Café Remo S.A.S. y que no han sido informados de algún accidente de trabajo bajo cobertura de la compañía relacionado con sus patologías de Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión, Cervicalgia (M542), Epicondilitis Media (M770), Espondilosis Cervical, Uncoartrosis Bilateral, Disminución de la Altura de los Espacios Intersomáticos C5-C6 y C6-C7, Radiculopatía, Síndrome del Túnel Carpiano Bilateral, Artrosis Primaria Generalizada (M150) o Dolor Crónico Intratable (R521). Señaló que tampoco existía registro de que se le hubiera calificado el origen de tales patologías, ni de ninguna otra, como enfermedad laboral.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado de primera instancia declaró improcedente el amparo, argumentando que Colpensiones requirió a la actora para que allegara los documentos y valoraciones que, a su criterio técnico, resultaban indispensables para aplicar el principio de integralidad y continuar la calificación de pérdida de capacidad laboral, otorgándole un término razonable para ello y se le advirtió expresamente sobre las consecuencias del incumplimiento. Sin embargo, no obra prueba de que la interesada se viera imposibilitada de agotar los mecanismos administrativos previstos para obtener una decisión definitiva, ni de que el cumplimiento de los requerimientos solicitados por

Colpensiones fuera materialmente imposible en el tiempo establecido.

LA IMPUGNACIÓN.

La **accionante** resaltó las barreras administrativas impuestas por Colpensiones para acceder a la calificación integral de su pérdida de capacidad laboral, aun cuando ha entregado la totalidad de los soportes clínicos que reposan en su historia clínica. Lo que busca con esta tutela es que entonces se ordenen los exámenes requeridos, pues su EPS tampoco le da trámite.

Recalcó que la exigencia de una “*valoración por fisioterapia/ortopedia reciente*”, configura una carga administrativa insoportable, pues la documentación aportada (Resonancia Magnética que prueba una estenosis multinivel) es probatoriamente superior a un simple concepto y es más que suficiente para que un equipo calificador idóneo inicie el proceso, máxime cuando las patologías ya han sido catalogadas como crónicas. Ergo, se encuentra en un limbo, pues Colpensiones exige documentos que la Nueva EPS no le entrega, ya que esta última no considera dichos exámenes necesarios para el tratamiento médico actual.

LOS ARGUMENTOS DE DECISIÓN DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia y 37 del Decreto 2591 de 1991, esta Magistratura es competente para conocer de la presente acción, en segunda instancia, por la impugnación interpuesta.

La legitimación en la causa por activa radica en OLGA LUCÍA ISAZA LONDOÑO, quien estima conculcados sus derechos por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, en quien reposa la legitimación por pasiva, al ser la llamada a resistir la pretensión del resguardo fundamental, además de las vinculadas, que pueden resultar perjudicadas con la decisión tutelar.

Aunado a ello, los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez de esta acción especialísima se hallan acreditados, si se tiene en cuenta que no existe otro mecanismo de protección inmediata de los derechos que estima transgredidos la parte accionante y a lo sumo, de existir, no resulta idóneo ni eficaz para amparar los derechos de raigambre constitucional comprometidos, como se verá a continuación.

Sobre el derecho a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-250 de 2022, magistrado ponente José Fernando Reyes Cuartas, lo que sigue:

***“La calificación de la pérdida de la capacidad laboral es un derecho que le asiste a las personas, independientemente del régimen de seguridad social al que se encuentren vinculadas (bien sea el Sistema General de Seguridad Social reglamentado en la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales creados por disposición constitucional). Este derecho cobra gran importancia al ser un medio para acceder a la garantía de los derechos a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital cuando sobreviene una invalidez, bien sea de origen común o laboral.*”**

Como se deriva de los hechos expuestos, en este caso, la no realización de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de la ciudadana repercute en la garantía de sus derechos constitucionales. En primer lugar, se afecta su derecho a la seguridad social porque se le ha impedido iniciar el trámite dirigido a obtener como pretensión final la sustitución de la pensión derivada del fallecimiento de su padre.

La Corte Constitucional reitera la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de esta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales. Por ende, esta Corporación considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización es contrario a la Constitución y al deber de protección de los derechos fundamentales en que ella se funda.”-negrilla de la Sala-.

En el caso concreto se tiene que la actora solicitó a Colpensiones, desde el pasado mes de junio, su calificación de pérdida de capacidad laboral, empero se le requirió para que allegara la documentación relativa a la “*Historia clínica de psiquiatría del último año (mínimo tres valoraciones consecutivas) previa (...) Valoración por fisiatría o ortopedia no mayor a seis meses (...) Electromiografía con velocidad de neuro conducción de Miembros superiores no mayor a 6 meses (...) Valoración por gastroenterología o medicina interna*”, por lo tanto la actora allegó información adicional relativo a su historia clínica, inclusive las pruebas de la valoración “*por Neurocirugía el 08 de septiembre de 2025, donde se registraron signos de motoneurona superior (hoffman positiva e hipereflexia) y se ordenó la RMN cervical prioritaria.(...) Posteriormente, el 10 de octubre de 2025 (...) tuvo que ser sometida a un Bloqueo Simpático Regional(cervicodorsal), debido a un Trastorno de Disco Cervical con Radiculopatía (M501),*

lo que demuestra la necesidad de intervenciones invasivas por el dolor crónico”. Sin embargo, el fondo pensional le informó que no era posible continuar con su solicitud, ante la ausencia de la documentación solicitada.

Se duele la actora de que ha requerido también a la Nueva EPS la práctica de los exámenes médicos requeridos, sin embargo le han señalado que no son necesarios, entidad que, valga anotar, en este trámite constitucional optó por guardar silencio.

Considera esta Sala que la respuesta por parte del fondo pensional accionado desconoce sus deberes frente al trámite de calificación integral de pérdida de capacidad laboral de sus afiliados. En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido que dicha calificación no es un trámite especial que dependa exclusivamente de una solicitud formal del usuario, sino una obligación derivada del deber de garantía del derecho fundamental a la seguridad social, cuya finalidad es permitir la evaluación del estado de salud, la determinación de la fecha de estructuración y el eventual acceso a la pensión de invalidez, que es lo que finalmente pretende la actora.

Por tanto, la actuación descrita configura una negligencia administrativa incompatible con el deber de eficacia y protección reforzada de los usuarios del sistema pensional, pues, es que a pesar de que la actora ha remitido su extensa historia clínica, la cual anexó con su contestación tutelar, se ha visto imposibilitada de continuar con su trámite de calificación, en tanto, Colpensiones le exige documentación que su EPS tampoco procede a practicar, trasladándole la carga al afiliado.

En ese orden de ideas, con el actuar de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones se trasgreden los derechos de raigambre constitucional de la actora, pues se le está generando una suspensión indefinida del trámite de la calificación de la pérdida de su capacidad laboral.

En punto a lo anterior, debe recordarse lo sostenido por la Corte Constitucional en la sentencia T- 523 de 2020, con ponencia del magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, que se ocupa de las barreras excesivas e injustificadas que vulneran los derechos fundamentales de los afiliados:

“Son múltiples las oportunidades en las que esta Corte ha resaltado que la imposición de barreras administrativas excesivas e injustificadas por parte de las entidades que forman parte de los diferentes subsistemas de seguridad social vulneran los derechos fundamentales de los afiliados.

(...) De esta manera, el principio de garantía de la efectividad de los derechos constitucionales (art. 2 Superior) impone a todas las entidades que componen el Sistema de Seguridad Social Integral mantener permanente contacto a efectos de que las personas afiliadas al sistema como cotizantes o beneficiarias en ningún momento queden desamparadas injustificadamente en su derecho a la seguridad social que conforme al artículo 48 Superior es irrenunciable”.

(...) el sistema de seguridad social fue concebido como un “engranaje” para materializar sus derechos constitucionales fundamentales de manera continua entre las distintas fases y etapas a cargo de los diferentes actores del mismo sistema, siendo indispensable para ello la comunicación constante entre las referidas entidades. Esto, con el fin de aislar, a quien se encuentra incapacitado, de la burocracia institucional que de manera injustificada podría convertirse en una barrera administrativa para el acceso a su derecho a la seguridad social en salud.”¹.

¹ Corte Constitucional sentencia T- 523 de 2020 con ponencia del magistrado Antonio José Lizarazo.

Téngase presente que el fondo pensional accionado requiere unos exámenes adicionales, pese a que la actora allegó su historia clínica con valoraciones médicas actualizadas, sin embargo, la respuesta fue la misma y tampoco desplegó los trámites administrativos necesarios para ejecutar lo que proyectan en sus oficios. Debe recordarse que el Sistema de Seguridad Social funciona como un engranaje, en el que la integralidad y la comunicación que debe existir entre las dependencias encargadas de su prestación, permite ejecutar con diligencia dichos procesos, evitando barreras o cargas que no le atañen a quien detenta una debilidad manifiesta, aún más, cuando se trata de la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Además, el fondo pensional está requiriendo exámenes adicionales, sin explicar su pertinencia, sin asumir su gestión y sin ofrecer alternativas reales para su realización, trasladándole la carga a su afiliada, lo que genera una traba administrativa y la actora se está viendo privada indefinidamente del dictamen de PCL.

Esta exigencia indiscriminada de exámenes complementarios, cuando ya existe un soporte clínico suficiente, constituye una barrera administrativa desproporcionada que: (i) desconoce el deber del fondo pensional de calificar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral; (ii) vacía de contenido el derecho de la actora a obtener dicho dictamen en un plazo razonable; e (iii) impacta directamente sus derechos al mínimo vital, a la seguridad social y al debido proceso, en la medida en que la mantiene sin definición pensional y, por ende, sin acceso a las prestaciones económicas que eventualmente le corresponderían.

Así las cosas, luego de ser analizadas las probanzas y los documentos obrantes en el plenario, la Sala **revocará** la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia, para en su lugar, **conceder** el amparo y para su materialización, se **ordenará** al Presidente y Director de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, que en el término de las 48 horas posteriores a su notificación, adelante la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral de la actora, sin imponerle cargas que no deba soportar, y de ser necesario, se adopten las actuaciones que sean indispensables para continuar con el trámite de PCL, en un término perentorio y razonable.

Se les **advertirá** al Presidente y Director de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones que, una vez cumpla lo ordenado, dentro de 48 horas siguientes deberá enviar al juzgado de primer grado, copia de los documentos que acrediten su obediencia y que el desacato a dicha orden le puede acarrear sanciones pecuniarias, privativa de la libertad y penal (arts. 23 inciso 2º, 29-4-5 y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991).

A su vez, se **desvinculará** a la Nueva EPS y Sura ARL, por cuanto no se avizora de su parte vulneración a los derechos de la actora.

Por último, una vez se notifique esta providencia, se deberá enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en la forma prevenida en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura.

LA DECISIÓN

LA SALA DE DECISIÓN DE ASUNTOS PENALES N°14 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - EN SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve: **(i) REVOCAR** la sentencia del 28 de octubre de 2025, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor OLGA LUCIA ISAZA LONDOÑO, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, en la que se vinculó a su dirección de medicina laboral, a la Nueva EPS y Sura ARL, para en su lugar, **CONCEDER** el amparo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia. **(ii) ORDENAR** al Presidente y Director de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, que en el término de las 48 horas posteriores a su notificación, adelante la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral de la actora, sin imponerle cargas que no deba soportar, y de ser necesario, se adopten las actuaciones que sean indispensables para continuar con el trámite de PCL, en un término perentorio y razonable. **(iii) ADVERTIR** al Presidente y Director de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones que, una vez cumpla lo ordenado, dentro de 48 horas siguientes deberá enviar al juzgado de primer grado, copia de los documentos que acrediten su obediencia y que el desacato a dicha orden le puede acarrear sanciones pecuniarias, privativa de la libertad y penal. **(iv) DESVINCULAR** a la Nueva EPS y Sura ARL. **(v)** Notificar a las partes de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 e informar al juzgado de

primera instancia de este proveído. **(vi)** Una vez ejecutoriada la sentencia, y por intermedio de la Secretaría de la Sala, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



NELSON SARAY BOTERO



CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ TOBÓN

JESÚS GÓMEZ CENTENO

Firmado Por:

Nelson Saray Botero

Magistrado

Sala 014 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Claudia Patricia Vasquez Tobon
Magistrada
Sala 015 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jesus Gomez Centeno
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12
Código de verificación:

19e270573c668e654c8236e0c68d6cbb856de15958f8a2952
3369ba1b2c641cb

Documento generado en 04/12/2025 09:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>